

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00074-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA VALDES VARON en representación de su señora madre DIOSELINA VARON

ACCIONADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD E. P.S., I. P. S. SERVIMED, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y FERROCARRILES PAC (Vinculados de manera oficiosa).

1º ANTECEDENTES

La señora LUZ MARIAN VALDES VARON como AGENTE OFICIOSO de su madre DIOSELINA VARON instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, vida digna, intimidad personal a la seguridad social, a la integridad personal y a la tercera edad, ordenándosele a EMCOSALUD SOCIEDAD CLINICA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD/ SERVIMED, GENERE AUTORIZACIONES DE SERVICIO CORRESPONDIENTES Y SE HAGAN EFECTIVAS, para: PAÑALES ADULTO (3 diarios), ordenados por la medico tratante de conformidad con su historial clínico y sus múltiples patologías que padece, al igual para que la accionada disponga y ordene en razón a los múltiples patologías que sufre su progenitora todos los procedimientos y tratamientos de forma urgente y preferente, como suministro de los medicamentos, insumos, instrumentos, terapias, transporte y en general todo lo que ordenan sus médicos tratantes de acuerdo a sus patologías, con un tratamiento integral en razón a su protección especial constitucional por ser de la tercera edad, a costa del presupuesto en el 100% de LA EPS.

2º. HECHOS

Manifiesta la accionante estar preocupada por el estado actual de salud de su progenitora DIOSELINA VARON de 95 años de edad, y diagnosticada con DIABETES MELLITUS, EMBOLIA Y TROMBOSIS CARDIOPATIA (INFARTO 21 DE DIC. 2020), HIPERTENSION, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA - Lesion miocardica, ULCERAS EN LOS MIEMBROS INFERIORES, INCONTINENCIA URINARIA, CALCULOS EN EL RIÑON, CALCULOS EN LA VESICULA, entre otras.

Informa que su madre es afiliada a EPS EMCOSALUD SOCIEDAD CLINICA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, la atienden en la IPS SERVIMED en donde recibe sus controles médicos, entrega de medicamentos y demás y en el Hospital Infantil Universitario San José. Refiere que por sus patologías y su avanzada edad se encuentra en cama, ya no camina, tiene incontinencia urinaria, requiere cuidado porque es totalmente dependiente y recibe atención medica mensual domiciliaria.

Comenta que tiene PENDIENTE PAÑALES PARA ADULTO POR SU INCONTINENCIA URINARIA, ordenada por el Dra. Alejandra Granada

Cala, médico de la IPS SERVIMED "paciente con incontinencia urinaria, requiere pañales tres veces al día".

Dice que la situación de salud de su progenitora es delicada por sus múltiples patologías, se encuentra en cama (Dependencia funcional grave. Barthel 0) y tiene ya 95 años y merece una vida en condiciones dignas, su madre vive con ella, la cuida, no tienen cuidador en casa y es muy difícil porque es totalmente dependiente y ahora por la pandemia ni salir se puede, su madre tiene su pensión que es mínima y cubre su alimentación, servicios públicos y transportes (taxis), cuotas moderadoras, así como sus pañales, cremas y pañitos en donde se le va casi la mitad de la pensión.

3º. TRAMITE

Por auto del 08 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los entes demandados la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y FERROCARRILES PAC.**

El Hospital Infantil Universitario de San José en su respuesta informó de los procedimientos y tratamientos médicos que le han prestado a la paciente DIOSELINA VARON, al igual que los medicamentos que le han prescrito y las enfermedades que ésta padece.

Informa que han garantizado la atención de la señora Dioselina Varón de manera oportuna, pertinente, continua y segura, con acceso a cada uno de los servicios que ha necesitado para su atención. Le corresponde a la Sociedad Clínica Emcosalud y a Servimed, pronunciarse sobre las gestiones que ha adelantado para asegurar la integralidad del tratamiento de la paciente.

Solicitan ser desvinculados de la presente Acción de Tutela, ya que a la señora Dioselina Varón, no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Por su parte SERVIMED I.P.S., en su respuesta comunicó que no conocen los cuidados que requiere la usuaria en su casa, como tampoco les consta que la DIOSELINA VARON sea totalmente dependiente. En cuanto a la atención médica es cierto que han prestado servicio de medicina general domiciliaria ya que se encuentra incorporada al plan domiciliario desde el día 10 de diciembre de 2020 y en lo referente a los pañales desechables indicó que no se emite ninguna orden que establezca la entrega de los mismos ya que se encuentran excluidos dentro del plan de beneficios, aunado al hecho de que no hacen parte del plan de beneficios para usuarios POS y PAC del fondo pasivo social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como tampoco se evidencia ordenamiento de dichos servicios en el historial clínico, este se encuentra estipulado en el artículo 4.24 (exclusiones).

Informa que el día 08 de febrero de 2021 se valida en el sistema que la paciente tuvo visita de medicina general domiciliaria en donde se le formularon los medicamentos PENTOXIFILINA TABLETA 400mg-ACIDO FUSIDICO CREMA TOPICA 0.02, adicionalmente se emitieron autorizaciones de terapia del lenguaje, terapia física integral, laboratorio clínico, autorización consulta de medicina interna, aclarando

que en cuanto al transporte no se encuentra establecido en el plan de beneficios.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demandante y solicitan ser desvinculados toda vez que no ha existido hecho generador de transgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De otro lado, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, informó que son contratistas del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y están garantizando la prestación de servicios a los usuarios en el punto de atención de este, en la red de IPS presentada en la oferta técnica mediante la cual se le adjudicó el contrato para la prestación de servicios a dicha población.

Manifestó que a la señora DIOSELINA VARON, a la fecha se le vienen prestando los servicios médicos conforme a las ordenes medicas prescritas por los galenos adscritos a su red y que la paciente es afiliada y pensionada del fondo de pasivo de ferrocarriles de Colombia y a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

Dice que a la afiliada DIOSELINA VARON, se le han venido garantizando y prestando el tratamiento integral, de acuerdo con las órdenes emitidas por el médico tratante. De igual manera, se la han entregado los insumos y medicamentos necesarios para el tratamiento y mejora de su patología. Tal como constan las pruebas allegadas dentro de la presente contestación. Ahora bien, en cuanto a la pretensión del accionante, respecto al suministro de pañales, estos insumos, no son un medicamento, son productos cosméticos y de aseo y limpieza que se encuentran excluidos del PBS.

Aducen que no han incurrido en ninguna falla pues están prestando los servicios de acuerdo a lo contemplado en el plan de beneficios y lo contratado con el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo que solicitan se nieguen las pretensiones del accionante.

Por su parte, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia informó que en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios de salud, contrató a la I.P.S. EMCOSA-LUD, por medio del proceso de selección abreviada, mediante contrato No. 352 de 2020, por lo tanto, la también directa responsable de la atención médica integral que requieran sus usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología, es la citada I.P.S. EMCOSALUD y que actualmente la directa responsable de la atención médica integral que requieran sus usuarios, suministrándoles todos los medicamentos, exámenes, citas con todos los especialistas, procedimientos médicos y demás insumos que le prescriban los médicos tratantes con ocasión de la patología en la ciudad de Bogotá, es la citada I.P.S. EMCOSALUD.

Aclaran que el insumo PAÑALES DESECHABLES, no se encuentra dentro del Plan de Beneficios POS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no estando obligada está Adaptada ni la I.P.S. a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

Aduce que para brindarle un "tratamiento integral" a la accionante dependerá de la prescripción médica de un galeno adscrito a la red de servicios, para efectos del caso en concreto, se deberá tener en cuenta la patología de la paciente, y las recomendaciones prescritas por su médico tratante.

Solicitan denegar por improcedente y archivar la presente acción de tutela, pues en lo que respecta al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante DIOSELINA VARÓN.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política

cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a EMCOSALUD SOCIEDAD CLINICA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD/ SERVIMED, GENERE AUTORIZACIONES DE SERVICIO CORRESPONDIENTES Y SE HAGAN EFECTIVAS, para: PAÑALES ADULTO (3 diarios), ordenados por la medico tratante de conformidad con su historial clínico y sus múltiples patologías que padece, al igual para que la accionada disponga y ordene en razón a los múltiples patologías que sufre su progenitora todos los procedimientos y tratamientos de forma urgente y preferente, como suministro de los medicamentos, insumos, instrumentos, terapias, transporte y en general todo lo que ordenan sus médicos tratantes de acuerdo a sus patologías, con un tratamiento integral en razón a su protección especial constitucional por ser de la tercera edad, a costa del presupuesto en el 100% de LA EPS.

Referente al derecho a la salud y a la vida de las personas de la tercera edad, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

"3. El derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad. Reiteración jurisprudencial

(...)

En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 estableció que:

"La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de **esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**" (n.f.d.t.).*

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios.

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

"Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. (...) Es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona".

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

3.8.2. En igual sentido, respecto de la garantía dada a los menores de edad, en la actualidad, ésta Corporación ha sostenido que:

"Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: "En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud".

Ahora bien y haciendo referencia a la entrega de pañales desechables a través de la acción de tutela, la misma sentencia se pronunció al respecto, al manifestar:

"5. El precedente constitucional para reclamar insumos de aseo en el régimen subsidiado de salud y el procedimiento para su recobro ante los entes territoriales. Reiteración jurisprudencial

5.1. El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

5.2. En los más recientes pronunciamientos, la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.

5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana.

5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana.

5.5. Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario.”

En otro orden de ideas, referente a la entrega de pañales desechables mediante acción de tutela, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en sentencia T-974 de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo, lo siguiente:

“4.1. Reiteración de jurisprudencia respecto del suministro de pañales.

Como ya se explicó en el acápite anterior el POS es un catalogo de medicamentos, procedimientos y exámenes limitado a través del cual se pretende cubrir los servicios de salud más urgentes y necesarios, sin embargo por fuera de este listado se encuentran una serie de elementos que si bien no ayudan a superar un estado de gravedad del usuario, si contribuyen a tener una vida en condiciones dignas. De manera específica este Tribunal Constitucional ha sostenido que los pañales desechables son elementos que no contribuyen al mejoramiento de la salud de los usuarios, pero si ayudan a resguardar y hacer más tolerable la existencia de aquellas personas que debido a su condición específica de salud necesitan de manera permanente de estos elementos. Al respecto aseveró la sentencia T-053 de 2011:

“En concordancia con el imperativo constitucional de garantizar el acceso a los servicios que una persona necesita para mantener su salud, esta Corporación ha manifestado que ciertos implementos – que si bien no pueden considerarse como medicamentos u atención médica en sentido estricto – pueden ser exigibles, en determinadas circunstancias, a través de la acción de tutela, en tanto aquellos son indispensables para preservar la dignidad y calidad de vida de las personas. Específicamente, este Tribunal ha aplicado dicha consideración respecto de los pañales desechables, los cuales, aunque no revisten ninguna calidad médica, sirven para hacer más tolerable y digna la existencia de aquellas personas que están en imposibilidad de controlar sus necesidades fisiológicas”.

Debido a que los pañales son elementos NO POS, el juez de tutela antes de ordenar el suministro de estos debe constatar que se cumplan los requisitos descritos en el acápite anterior. No obstante, en algunas ocasiones la Corte ha obviado el cumplimiento del tercer requisito, - la orden del médico tratante- pues ha considerado que la necesidad sobre el uso de pañales desechables salta a la vista por las enfermedades que aquejan al tutelante, a pesar que los galenos no lo hayan prescrito.

(...).

En resumen, el juez de tutela debe constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ordenar el suministro de cualquier medicamento o procedimiento no POS. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción en cuanto a la verificación del

requisito de la prescripción médica consistente en que cuando existe un sujetos de especial protección y debido a sus condiciones específicas de salud resulta evidente el uso de pañales, lo cual debe estar debidamente probado en el expediente, se puede ordenar la entrega de estos previa valoración del médico donde se indique la cantidad, la calidad y demás especificaciones que considere necesarias el galeno. Todo esto con el ánimo de garantizarle una vida en condiciones dignas”.

De las pruebas documentales obrantes en autos se puede observar que la paciente DIOSELINA VARON sufre de varias patologías, por la que requiere los insumos y medicamentos aquí solicitados y que la Agente Oficiosa de la paciente manifiesta no tener los medios económicos para costear su tratamiento por su propia cuenta, razón por la cual se concederá el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la salud y a la vida digna de la señora DIOSELINA VARON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD E. P.S., I. P. S. SERVIMED, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y FERROCARRILES PAC**, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a suministrarle a la paciente DIOSELINA VARON PAÑALES ADULTO (3 diarios), ordenados por la medico tratante de conformidad con su historial clínico y las múltiples patologías que padece, al igual para que las accionadas dispongan y ordenen en razón a los múltiples patologías que sufre todos los procedimientos y tratamientos de forma urgente y preferente, como suministro de los medicamentos, insumos, instrumentos, terapias, transporte y en general todo lo que ordenan sus médicos tratantes de acuerdo a sus patologías, con un tratamiento integral en razón a su protección especial constitucional por ser de la tercera edad, a costa del presupuesto en el 100% de LA EPS.

TERCERO: ORDENAR A la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD E. P.S., I. P. S. SERVIMED, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE y FERROCARRILES** que deberán efectuar el TRATAMIENTO INTEGRAL que la paciente DIOSELINA VARON requiera para paliar su estado de salud.

CUARTO: Relievase a las accionadas que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez